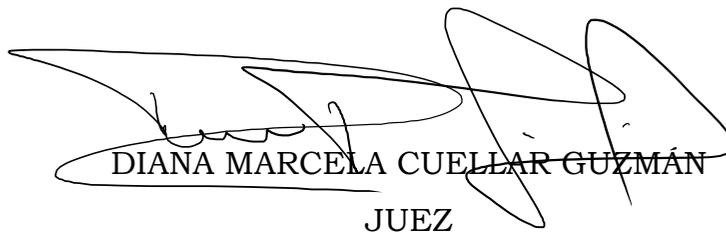


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se observa que el citatorio para notificación personal enviado al demandado HERNANDO ADONAI JIMÉNEZ LEÓN, no cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se previno al demandado para que compareciera al juzgado a recibir la notificación personal dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega, sino que se indicó que por ese medio se notificaba personalmente, siendo que las notificaciones personales únicamente las hace el despacho y las partes lo que envían son los citatorios para que se presenten al juzgado, además que el número de radicación del proceso escrito en el citatorio no corresponde con el de estas diligencias y se plasmó el nombre de la secretaria del despacho, siendo que esta no fue quién elaboró dicho citatorio, se DISPONE ABSTENERSE de tener en cuenta el mismo. En consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación del demandado, cumpliendo con las formalidades legales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, además de la genérica, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 12 de mayo del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

Se NIEGA la petición de nombrar un nuevo curador, como quiera que el designado ya se notificó y contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2017-00108  
Demandante: María Ángela Sarmiento Jiménez  
Demandados: H. Antonino Rodríguez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y como quiera que se consignó el valor del arancel, por secretaría practíquese el desarchivo de las diligencias respectivas.

Para la expedición de copias, estese a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las que no requieren de auto que las autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 022  
Demandante: Apoyar S.A.  
Demandado: Néstor Raúl Matamoros Rodríguez y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 022 del 24 de febrero del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de mayo del año 2.022 a la hora de las 11:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2020-00068  
Demandante: Mario Reyes Avellaneda  
Demandado: Maria Irene Garzón Peña

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

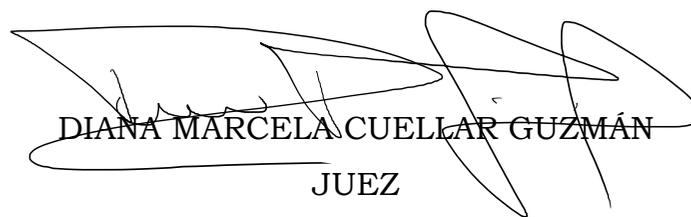
Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

Allegado el certificado especial solicitado y registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada MARÍA IRENE GARZÓN PEÑA, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50N-135662 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se DISPONE EL SECUESTRO del mismo.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

En firme este auto, por secretaría practíquese la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00224, DEMANDANTE: AMANDA ISABEL PEÑUELA DE BELTRÁN Y JAIRO ARMANDO PEÑUELA ROZO. DEMANDADO: JUAN ECHEVERRÍA SILVA.

Como quiera que el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, actuándose de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

AMANDA ISABEL PEÑUELA DE BELTRÁN y JAIRO ARMANDO PEÑUELA ROZO, actuando en su propio nombre y representación, demandaron a JUAN ECHEVERRÍA SILVA, para que previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los antes mencionados, como arrendadores y arrendatario respectivamente, de una parte de la casa de habitación ubicada en la carrea 4ª No 2-31 del municipio de Guasca Cundinamarca, cuyos linderos son: ORIENTE: colinda con la carrera 4ª del municipio de Guasca; NORTE: linda con propiedad de RAFAEL GREGORIO COTES VANEGAS, hoy herederos; OCCIDENTE: colinda con propiedad de FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA; y SUR: linda con propiedad de DARÍO CRUZ, hoy herederos, y encierra.

La causal invocada en la demanda es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de agosto del año 2.021.

Este Despacho mediante auto de fecha trece de enero del año dos mil veintidós, procedió a admitir la demanda, a la vez que ordenó correr traslado

de la misma al demandado, por el término legal de veinte días, a fin de que la contestara.

La notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al demandado de manera personal, vía correo electrónico, el día 3 de marzo del año 2.022.

Transcurrido el término de traslado, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta que los términos procedimentales concedidos al demandado, para que contestara la demanda, se encuentran vencidos, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que se dan los presupuestos del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, resulta legal y procedente acceder a lo pretendido por la parte demandante, dictando en consecuencia sentencia en contra del demandado, a quien se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre AMANDA ISABEL PEÑUELA DE BELTRÁN y JAIRO ARMANDO PEÑUELA ROZO en calidad de arrendadores y JUAN ECHEVERRÍA SILVA como arrendatario de una parte de la casa de habitación ubicada en la carrea 4ª No 2-31 del municipio de Guasca Cundinamarca, cuyos linderos son: ORIENTE: colinda con la carrera 4ª del municipio de Guasca; NORTE: linda con propiedad de RAFAEL GREGORIO COTES VANEGAS, hoy herederos; OCCIDENTE: colinda con propiedad de FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA; y SUR: linda con propiedad de DARÍO CRUZ, hoy herederos, y encierra. Los arrendadores se reservaron el uso de un local ubicado en la parte baja del inmueble.

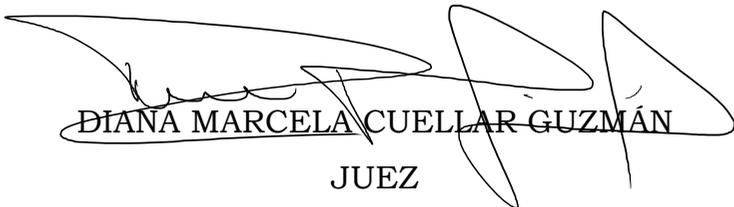
SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante AMANDA ISABEL PEÑUELA

DE BELTRÁN y JAIRO ARMANDO PEÑUELA ROZO y el consiguiente lanzamiento del demandado JUAN ECHEVERRÍA SILVA, del mismo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.00,00 Moneda Legal.

CUARTO. COMISIONAR al Alcalde Municipal de esta Localidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a fin que practique la diligencia de lanzamiento decretada. LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso y amplias facultades.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ